



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-014-2017**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], en la que requiere acceso a la siguiente información: **“requiere acceso a fotocopias certificadas de la siguiente información:**

**1. “COPIAS CERTIFICADA DE ACTAS DE REUNIONES SOSTENIDAS POR EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL SANTA ANA CON JEFES DE EQUIPOS DE AUDITORÍAS DURANTE EL MES DE FEBRERO 2014.**

**2. COPIAS CERTIFICADA DE ACTAS DE REUNIONES SOSTENIDAS POR EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL SANTA ANA, CON PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE APOYO (INGENIEROS Y ARQUITECTOS) DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2014.**

**3. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE REUNIONES ENTRE EL JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA Y EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS DURANTE EL MES DE ENERO Y FEBRERO 2014.**

**4. FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SEÑORA [REDACTED] DURANTE EL MES DE FEBRERO 2014.”** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

- I. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

Que el Art. 2 de la Ley antes descrita, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acude y la persona que ejerce el citado derecho.

- II. Vista la solicitud de Información del peticionario se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, solicitándose la información a la Oficina Regional de Santa Ana y Dirección de Recursos Humanos de esta Corte, mediante notas con referencias DAIP-36-2017, DAIP-37-2017, de las que se recibió respuestas bajo las notas REF-DRSA-052-01-2017, REF-RRHH-71/2017, indicando lo siguiente:

**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA:** “(...) Al respecto le manifiesto que de los puntos 1 y 2 no se tiene información alguna; y de punto número 3 le remito la información requerida”.

**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS:** “(...) Le remito copia certificada de permisos y licencias de la señora [REDACTED], correspondiente al mes de febrero del año 2014.”

- III. El Art. 73 de la LAIP, en su parte final establece que en caso de no encontrarse la información solicitada, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información, ya que según lo manifestado por la Oficina Regional de Santa Ana, y de acuerdo a los registros que se tienen, no existe Información relacionada a los requerimientos 1 y 2 consistentes en: **1. COPIAS DE ACTAS DE REUNIONES SOSTENIDAS POR EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL SANTA ANA CON JEFES DE EQUIPOS DE AUDITORÍAS DURANTE EL MES DE FEBRERO 2014 y 2. COPIAS DE ACTAS DE REUNIONES SOSTENIDAS POR EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL SANTA ANA, CON PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE APOYO (INGENIEROS Y ARQUITECTOS) DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2014**, quedan agotadas las instancias de búsqueda al respecto. En ese contexto, es procedente para este Oficial, confirmar la inexistencia relacionada conforme el citado Art. 73 de la LAIP.

De conformidad con el Art. 6 literales c) de la LAIP, “**Información Pública:** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

- IV El artículo 61 de la LAIP, señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelado por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.

En tal sentido, la información peticionada corresponde a un total de **TRES COPIAS CERTIFICADAS** a las cuales se le ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de **QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$0.15)** los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

**POR TANTO:** con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 50 literales b), d), i) 65, 66, 71, 72 literal c) y 73 de la LAIP, el Suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Admítase la solicitud de información presentada por el peticionario, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



- b) Concédase acceso la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] consistente en:  
copias certificadas de la siguiente información:
- 1). Acta No.01/2014 equipo de procesos de la Oficina Regional de Santa Ana.
  - 2). Acta No.02/2014 equipo de procesos de la Oficina Regional de Santa Ana.
  - 3). Copia certificada de permisos y licencias de la señora [REDACTED], correspondiente al mes de febrero del año 2014.
- c) Confírmese la inexistencia de los requerimientos 1 y 2, relacionados en el preámbulo de la presente resolución, según lo manifestado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte.
- d) Notifíquese en el medio señalado para tales efectos.

**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Director de Transparencia y Oficial de Información

//SMA.

